



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03047-2008-PA/TC
LIMA NORTE
ESTHER RENÉ FLORES IWASAKI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de mayo de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Comas, a fin de que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 331-2007-a/MC, de fecha 13 de abril de 2007, por vulnerar sus derechos constitucionales a la libre contratación, al trabajo, a la propiedad y de petición.
2. Que según se aprecia a fojas 11 de autos el Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima Norte declaró improcedente la demanda argumentando que la vía correspondiente para ventilarla era la contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional.
3. Que por su parte la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó dicha decisión [fojas 26 a 28 de autos], recogiendo los mismos fundamentos.
4. Que mediante Resolución Directoral N.º 075-2002-IJFT-OAT-DM/MC, de fecha 25 de febrero de 2002, se dispone la clausura y erradicación de los establecimientos en el Pasaje La Victoria N.º 495, ex Fundo Chacra Cerro, Comas -que corresponde a la ubicación del inmueble materia de la pretensión-; contra la cual, en el Expediente N.º 4152-2002 la demandante interpuso recurso de reconsideración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que absolviendo dicho recurso se emitió la Resolución Gerencial N.º 566-2005-GPV/MC, que lo declaró improcedente, disponiendo la clausura definitiva y erradicación de dos hornos clandestinos de propiedad de la demandante, así como la prosecución de la cobranza de la Multa Administrativa N.º 3166 impuesta por aperturar establecimientos de fundición de aluminio sin licencia de funcionamiento. Cabe referir que esta resolución no fue materia de recurso impugnativo de apelación dentro del plazo de ley.
6. Que asimismo mediante Resolución de Alcaldía N.º 331-2007-A/MC, de fecha 13 de abril de 2007, que obra de fojas 4 a 6, se resuelve ratificar la plena validez de la resolución referida en el fundamento precedente, y encargar su cumplimiento a la Sub Gerencia de Recaudación y Orientación al Contribuyente, Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal y Ejecutoría Coactiva. De esta forma se da por agotada la vía administrativa, conforme al artículo 20º, inciso 6), y 50º de la Ley N.º 27972, Orgánica de Municipalidades.
7. Que según prevé el artículo 5, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. El Tribunal Constitucional ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” [Cf. STC 4196-2004-AA, fundamento 6].
8. Que lo que está en discusión en el presente caso es el uso de un inmueble como establecimiento para la realización de una actividad económica autorizada y regulada por la municipalidad. Así, la agresión constituida por el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N.º 331-2007-a/MC puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” y, a la vez, una vía “igualmente satisfactoria” para restituir los derechos constitucionales vulnerados mediante la declaración de nulidad. En consecuencia si la demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso; siendo que esta acción se interpone en los términos que señala la ley de la materia (artículo 52º *in fine* de la Ley N.º 27972, Orgánica de Municipalidades).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03047-2008-PA/TC
LIMA NORTE
ESTHER RENÉ FLORES IWASAKI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR